

# BOLETÍN INFORMATIVO

N° II - MAYO 2023

## Resolución N° 014

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.605  
Caracas, lunes 10 de abril de 2023

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL ECOSOCIALISMO

Resolución N° 014 mediante la cual se dictan las Normas para Regular y Controlar, La Importación, Exportación, Manejo y Uso del Gas Refrigerante Clorodifluorometano HCFC-22 (Sustancia Pura).



## Resolución N° 014

### NORMAS PARA REGULAR Y CONTROLAR, LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, MANEJO Y USO DEL GAS REFRIGERANTE CLORODIFLUOROMETANO HCFC-22 (SUSTANCIA PURA)

**Artículo 1.** La presente Resolución tiene por objeto establecer las normas para controlar y regular la importación del Refrigerante Clorodifluorometano HCFC-22 (sustancia pura), así como de los mecanismos para el manejo y uso seguro de dicha sustancia.

**Artículo 2.** A los fines de esta Resolución se entiende por:

**Buenas prácticas en refrigeración:** conjunto de acciones guiadas por principios, objetivos y procedimientos sobre la refrigeración y aire acondicionado, en cumplimiento con las regulaciones ambientales, acreditadas y validadas por el órgano con competencia ambiental y el Fondo de Reconversión Industrial y Tecnológica (FONDOIN).

**Cilindro desechable:** envase a presión utilizado para el almacenamiento de sustancias agotadoras de la capa de ozono cuya capacidad sea igual o inferior a 30 Kg. (66 Lbs) netos de producto, los cuales por las características técnicas de válvulas con la que vienen equipados, el espesor de sus paredes y por no poseer válvula mecánica de alivio, despresurización o seguridad, no pueden ser reutilizados ni rellenados.

**Consentimiento fundamentado previo:** principio por el cual un país procede al envío internacional de una sustancia prohibida o limitada previa aceptación del país importador y de acuerdo con lo establecido en las regulaciones nacionales e internacionales aplicables.

**Consumo país de SAO (C):** cantidad total en peso de una sustancia pura originada de la suma de la producción (P) más las importaciones (I) menos las exportaciones (E), representado por la ecuación:  $C = P + I - E$ .

**Clorodifluorometano HCFC-22:** es un gas incoloro, inodoro, no inflamable y poco reactivo, comúnmente utilizado para los equipos de refrigeración doméstica, comercial e industrial, por sus propiedades termodinámicas, entre ellas su bajo punto de fusión, (-157 °C).

**Cupo anual (Ca):** valor máximo expresado en toneladas de potencial de agotamiento del ozono (PAO) que pueden alcanzar las importaciones de SAO cada año, de tal forma que no exceda el límite de consumo (C) establecido por el país en un año particular.

**Cuota anual:** fracción del cupo anual de sustancias controladas que oficialmente se puede asignar a cada importador que lo solicite, expresada en toneladas PAO.

**Países Partes del Protocolo de Montreal:** países que se han adherido, ratificado o aprobado el Protocolo de Montreal con sus Enmiendas.

**Potencial de agotamiento del ozono (PAO):** grado de efectividad con el cual una molécula de una sustancia agotadora de la capa de ozono descompone el ozono estratosférico, en relación con la efectividad de agotamiento del Triclorofluorometano (CFC11).

[...]

## Resolución N° 014

### NORMAS PARA REGULAR Y CONTROLAR, LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, MANEJO Y USO DEL GAS REFRIGERANTE CLORODIFLUOROMETANO HCFC-22 (SUSTANCIA PURA)

#### Artículo 2. [...]

**Procesos de destrucción:** procesos que se aplican a las sustancias agotadoras de la capa de ozono para producir su transformación o su descomposición parcial o total.

**Sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO):** son aquellas que tienen un potencial de agotamiento de ozono mayor que cero ( $PAO > 0$ ) ya sea en forma pura o como parte de una mezcla.

**Sustancias controladas:** son aquellas que por sus características físico- químicas son objeto de regulación especial por parte del Estado y del Protocolo de Montreal y sus Enmiendas.

**Sustancias Recicladas:** Sustancia controlada obtenida de un proceso de regeneración, que reúne las condiciones para utilizarla directamente en un equipo.

**Sustancias Recuperadas:** Cualquier sustancia controlada que ha sido retirada de un equipo usado y almacenada para someterla posteriormente a un proceso de reciclado, regeneración o destrucción, según el caso.

**Sustancias Regeneradas:** Sustancia controlada, obtenida de un proceso de recuperación para ser reciclada posteriormente.

**Toneladas PAO (TPAO):** peso de cualquier sustancia controlada ponderada por su potencial agotador, se calcula multiplicando las toneladas métricas de una SAO por su respectivo potencial de agotamiento de ozono.

**Artículo 3.** El período de importación de gas refrigerante Clorodifluorometano HCFC-22 (sustancia pura) se hará hasta el 2030, de conformidad a los compromisos adquiridos por Venezuela en el marco del Protocolo de Montreal, sus Enmiendas.

### CAPÍTULO I DE LA IMPORTACIÓN DE CLORODIFLUOROMETANO (HCFC-22)

#### SECCIÓN I DE LA IMPORTACIÓN

**Artículo 4.** Se permitirá la importación del Refrigerante Clorodifluorometano HCFC-22 como sustancia pura, en este sentido, se mantiene la prohibición de importación de mezclas que contengan HCFC-22.

**Artículo 5.** Se permitirá la importación del Refrigerante Clorodifluorometano HCFC-22 como sustancia pura, principalmente para satisfacer la demanda de los sectores priorizados.

## Resolución N° 014

NORMAS PARA REGULAR Y CONTROLAR, LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, MANEJO Y USO DEL GAS REFRIGERANTE CLORODIFLUOROMETANO HCFC-22 (SUSTANCIA PURA)

### CAPÍTULO I DE LA IMPORTACIÓN DE CLORODIFLUOROMETANO (HCFC-22)

#### SECCIÓN I DE LA IMPORTACIÓN

**Artículo 6.** La importación de la sustancia Clorodifluorometano HCFC-22 (sustancia pura) podrán realizarlas las empresas registradas en el Ministerio con competencia ambiental hasta el año 1997, como importadoras o exportadoras de dicha de dicha sustancia.

El Ministerio con competencia en materia ambiental podrá adoptar medidas de carácter transitorio, cuando verifique y constate que el consumo nacional de Clorodifluorometano HCFC-22 (sustancia pura) sea insuficiente para garantizar el abastecimiento del consumo interno de la sustancia indicada a los sectores priorizados; se podrá abrir el Registro de Empresas Importadoras de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono durante un lapso de una semana o 7 días hábiles [de] importación exclusiva de Clorodifluorometano HCFC-22 (sustancia pura).

**Artículo 7.** Para la obtención de la autorización de importación de la sustancia Clorodifluorometano HCFC-22 (sustancia pura), las empresas importadoras inscritas deben consignar ante el Ministerio con competencia en materia ambiental los siguientes recaudos:

- a. Carta de solicitud de importación de Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.
- b. Planilla de solicitud de importación de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.
- c. Balance de las ventas nacionales de la empresa.
- d. Copia de la Declaración Única de Aduanas (DUA)
- e. Certificación de saldos emitida por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria de la última importación.
- f. Copias de facturas y conocimiento de embarque (B/L).
- g. Permiso de exportación del país productor emitida por su autoridad nacional competente en la cual se manifieste su conocimiento y aprobación de las exportaciones y confirme el origen de las sustancias. Si el acto no estuviera en idioma castellano, el mismo deberá estar acompañado por su traducción elaborada por un Intérprete Público.
- h. Registro de Actividades Capaces de Degradar el Ambiente (RACDA) y autorización vigente como empresa manejadora de sustancias peligrosas.

Las empresas que realicen la solicitud del permiso de importación por primera vez deben consignar ante el Ministerio con competencia en materia ambiental la carta de solicitud y planilla de importación de Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, Registro de Actividades Capaces de Degradar el Ambiente (RACDA), autorización vigente como empresa manejadora de sustancias peligrosas y el permiso de exportación del país productor. Si el acto no estuviera en idioma castellano, el mismo deberá estar acompañado por su traducción elaborada por un Intérprete Público.

## Resolución N° 014

NORMAS PARA REGULAR Y CONTROLAR, LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, MANEJO Y USO DEL GAS REFRIGERANTE CLORODIFLUOROMETANO HCFC-22 (SUSTANCIA PURA)

### CAPÍTULO I DE LA IMPORTACIÓN DE CLORODIFLUOROMETANO (HCFC-22)

#### SECCIÓN I DE LA IMPORTACIÓN

**Artículo 8.** Las empresas interesadas en importar la sustancia Clorodifluorometano HCFC-22 (sustancia pura), que cumplan con los requisitos establecidos en esta Resolución, deben solicitar la autorización para importar una vez al año. Dicha autorización tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre del año de importación.

**Artículo 9.** Aquellas empresas registradas a las que hace referencia el artículo 5, deberán manifestar por escrito, ante el Ministerio con competencia ambiental, la voluntad de continuar en dicho registro y actualizar la información correspondiente, en un plazo no mayor de sesenta (60) días posteriores a la publicación [de] esta resolución. Aquella empresa que, transcurrido el lapso fijado, no haya cumplido con este trámite de actualización, quedará retirada del Registro. La actualización del registro será anual y se llevará a cabo ante la Dirección General de Gestión de la Calidad Ambiental del ente rector en materia ambiental.

**Artículo 10.** Las empresas registradas interesadas en importar la sustancia, debe solicitar anualmente por escrito, la autorización ante el Ministerio con competencia ambiental. Si la empresa importadora registrada, por un año consecutivo no realiza ninguna importación, será motivo para reasignación de las cuotas o del retiro del registro previa evaluación técnica legal.

**Artículo 11.** Las empresas autorizadas deben informar al Ministerio con competencia en materia ambiental las cantidades de Clorodifluorometano HCFC-22 (sustancia pura) nacionalizadas dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de ser efectiva la nacionalización, consignando Copias de facturas, Declaración Única de Aduanas (DUA) y conocimiento de embarque (B/L).

**Artículo 12.** El Ministerio con competencia en materia ambiental asignará la cuota anual de importación a cada solicitante, en función al cupo anual del país.

**Artículo 13.** El Ministerio con competencia en materia ambiental debe verificar que las empresas alcancen a importar al menos el cincuenta por ciento (50%) de las cantidades otorgadas dentro de los ciento veinte (120) días continuos de haber emitido la autorización.

En el caso que la empresa no logre importar el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad otorgada, ésta deberá notificar a la Dirección General de Gestión de la Calidad Ambiental, mediante informe motivado las razones o inconvenientes presentados para la importación.

**Artículo 14.** El nivel base de consumo de Clorodifluorometano HCFC-22 (sustancia pura) queda definido como el promedio aritmético de los niveles de producción reportados por el país a la Secretaría del Ozono en los años 2009 y 2010, de conformidad con lo establecido en la tabla N° 1.

[...]

## Resolución N° 014

NORMAS PARA REGULAR Y CONTROLAR, LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, MANEJO Y USO DEL GAS REFRIGERANTE CLORODIFLUOROMETANO HCFC-22 (SUSTANCIA PURA)

### CAPÍTULO I DE LA IMPORTACIÓN DE CLORODIFLUOROMETANO (HCFC-22)

#### SECCIÓN I DE LA IMPORTACIÓN

Artículo 14. [...]

*Tabla N° 1. Nivel base de producción de Clorodifluorometano HCFC-22*

Año	Sustancia	PAO	Producción	
			Toneladas Métricas (TM)	Toneladas PAO (TPAO)
2009	CLORODIFLUOROMETANO (HCFC-22)	0,055	2.306,93	126,88
2010			2.166,92	119,18
Nivel Base			<b>2.235,93</b>	<b>123,03</b>

**Artículo 15.** La importación del Clorodifluorometano HCFC-22 (sustancia pura) queda sujeto al plan de reducción progresiva, establecido en la Tabla N° 2.

*Tabla N° 2. Plan de reducción de la importación de Clorodifluorometano HCFC-22 (sustancia pura)*

Año	Porcentaje de Reducción	Límite de Importación	
		Toneladas Métricas (TM)	Toneladas PAO (TPAO)
2013	Reducción del 0% del Nivel Base	2.236,93	123,03
2015	Reducción del 10% del Nivel Base	2.013,23	110,73
2020	Reducción del 35% del Nivel Base	1.454,00	79,97
2025	Reducción del 67.5% del Nivel Base	727,00	39,99
2030	Reducción del 97.5% del Nivel Base	55,92	3,08
2040	Reducción del 100% del Nivel Base	0,00	0,00

\* Válido a partir del 1ero de enero de cada año

## Resolución N° 014

NORMAS PARA REGULAR Y CONTROLAR, LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, MANEJO Y USO DEL GAS REFRIGERANTE CLORODIFLUOROMETANO HCFC-22 (SUSTANCIA PURA)

### CAPÍTULO I DE LA IMPORTACIÓN DE CLORODIFLUOROMETANO (HCFC-22)

#### SECCIÓN I DE LA IMPORTACIÓN

**Artículo 16.** Con el objeto de satisfacer la demanda interna de la sustancia Clorodifluorometano HCFC-22 (sustancia pura), el Ministerio con Competencia en materia Ambiental previa solicitud motivada podrá autorizar a las empresas que hayan agotado su cuota anual, la importación adicional del 10% de la cuota asignada.

**Artículo 17.** Las importaciones de las sustancias Clorodifluorometano HCFC-22 (sustancia pura) sólo podrán realizarse directamente desde países productores de dichas sustancias que sean Partes del Protocolo de Montreal y hayan ratificado las mismas enmiendas que Venezuela.

#### SECCIÓN II DE LA EXPORTACIÓN

**Artículo 18.** Las empresas interesadas en exportar Clorodifluorometano HCFC-22 en forma pura (incautada) o en mezclas, para su recuperación, reciclado, regeneración y/o eliminación, deben solicitar al Ministerio con competencia en materia ambiental el correspondiente permiso de exportación (Basilea), a partir del primero (1º) de enero, el cual estará vigente hasta el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

### CAPÍTULO II DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y MANEJO DE SUSTANCIAS CLORODIFLUOROMETANO HCFC-22 (SUSTANCIA PURA)

#### SECCIÓN I DE LOS EQUIPOS QUE UTILIZAN CLORODIFLUOROMETANO HCFC-22

**Artículo 19.** Se prohíbe la fabricación en el país de máquinas o productos con sustancias Clorodifluorometano HCFC-22, así como la importación de equipos, artefactos y aparatos con dicha sustancia pura o cualquiera de sus mezclas.

**Artículo 20.** Los propietarios y usuarios de equipos, artefactos, aparatos o máquinas que por su capacidad contengan al menos siete (07) kilogramos de Clorodifluorometano HCFC-22, velarán que éstos no presenten pérdidas de refrigerantes bajo ninguna circunstancia. A tales efectos, realizarán revisiones o controles periódicos con las frecuencias que se señalan a continuación:

[...]

## Resolución N° 014

NORMAS PARA REGULAR Y CONTROLAR, LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, MANEJO Y USO DEL GAS REFRIGERANTE CLORODIFLUOROMETANO HCFC-22 (SUSTANCIA PURA)

### CAPÍTULO II DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y MANEJO DE SUSTANCIAS CLORODIFLUOROMETANO HCFC-22 (SUSTANCIA PURA)

#### SECCIÓN I DE LOS EQUIPOS QUE UTILIZAN CLORODIFLUOROMETANO HCFC-22

##### Artículo 20. [...]

1. Los equipos, artefactos, aparatos o máquinas que cuenten con una carga de fluido igual o superior a siete (07) kilogramos de Clorodifluorometano HCFC-22, se controlarán al menos una vez cada doce (12) meses.
2. Los que cuenten con una carga de fluido igual o superior a treinta (30) kilogramos de Clorodifluorometano HCFC-22, se controlarán al menos una vez cada seis (06) meses.
3. Los que cuenten con una carga de fluido igual o superior a trescientos (300) kilogramos de Clorodifluorometano HCFC-22, se controlarán al menos una vez cada tres (03) meses.

Las fugas que se detecten deben ser subsanadas en un plazo no mayor de catorce (14) días continuos a partir de su detección. Los equipos o sistemas serán objeto de control de fugas en el plazo de un (01) mes a partir del momento en que se haya subsanado una fuga, con el objeto de verificar que la reparación ha sido eficaz.

**Artículo 21.** Los propietarios y usuarios de los equipos señalados en el artículo anterior, llevarán un registro de las revisiones de sus equipos, indicando fecha, nombre del técnico o de la empresa que realizó el trabajo, detección de fugas, cantidad de refrigerante incorporado al sistema, reparaciones efectuadas, cantidad de Clorodifluorometano HCFC-22 recuperado durante el mantenimiento, así como de la desincorporación definitiva del equipo o sistema correspondiente.

Este registro estará resguardado por el propietario o usuario; será accesible al técnico cada vez que haga el servicio de los equipos y deberá estar disponible para su revisión por las autoridades del Ministerio con competencia en materia ambiental, quienes garantizarán la confidencialidad de los datos allí contenidos.

**Artículo 22.** La reparación o mantenimiento de equipos, artefactos, aparatos o máquinas que utilicen Clorodifluorometano HCFC-22 están sujetos al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Debe ser realizado por personal capacitado en Buenas Prácticas en Refrigeración.
2. En caso de requerirse la recuperación de la SAO contenida en el equipo, se debe disponer de equipos de recuperación que garanticen la recolección total del producto.
3. En actividades de entrenamiento o demostraciones prácticas se prohíbe liberar dichas sustancias a la atmósfera.
4. Deben poseer el Registro de Actividades Capaces de Degradar el Ambiente (RACDA) como empresa generadora de SAO.

## Resolución N° 014

NORMAS PARA REGULAR Y CONTROLAR, LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, MANEJO Y USO DEL GAS REFRIGERANTE CLORODIFLUOROMETANO HCFC-22 (SUSTANCIA PURA)

### CAPÍTULO II DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y MANEJO DE SUSTANCIAS CLORODIFLUOROMETANO HCFC-22 (SUSTANCIA PURA)

#### SECCIÓN I DE LOS EQUIPOS QUE UTILIZAN CLORODIFLUOROMETANO HCFC-22

**Artículo 23.** Se prohíbe realizar purgas y limpieza de equipos de refrigeración, de sistemas de enfriamiento y aire acondicionado, así como la limpieza interna de éstos empleando sustancias agotadoras de la capa de ozono, bien sea en estado puro o como parte de algún producto fabricado para tal fin.

#### SECCIÓN III (Debería ser la Sección II) DE LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN, VENTA, SERVICIOS DE INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS DE REFRIGERACIÓN QUE UTILICEN CLORODIFLUOROMETANO HCFC-22

**Artículo 23.** (Debería ser el Artículo 24) Las empresas de distribución, transporte, venta, regeneración, reciclado, recuperación y eliminación de Clorodifluorometano HCFC-22 deben estar debidamente autorizadas como manejadoras de estas sustancias por ante el Ministerio con competencia en materia ambiental.

**Artículo 24.** (Debería ser el Artículo 25) Queda prohibida la comercialización por kilo o a granel de la sustancia Clorodifluorometano HCFC-22.

**Artículo 25.** (Debería ser el Artículo 26) Las empresas de distribución y/o transporte que movilicen Clorodifluorometano HCFC-22 (sustancia pura), nueva, regenerada, reciclada o recuperada, deben portar hoja de seguimiento con toda la información relativa al material, indicando la identificación del material, cantidad, origen, destino, propietario del producto y la factura de venta o de compra según se trate, fechas de ingreso y salida del material. Esta información podrá ser revisada por los organismos competentes en funciones de vigilancia, control ambiental y sanitario, cuando se estime conveniente.

**Artículo 26.** (Debería ser el Artículo 27) Las empresas del sector servicio que instalen, reparen o hagan mantenimiento de sistemas, equipos, artefactos, aparatos o máquinas que utilicen Clorodifluorometano HCFC-22, deben estar debidamente inscritas como generadoras de estas sustancias por ante el Ministerio con competencia en materia ambiental.

**Artículo 26.** (Debería se el Artículo 28) Los Técnicos que trabajen en las empresas del sector servicio que instalen, reparen o hagan mantenimiento de sistemas, equipos, artefactos, aparatos o máquinas que utilicen Clorodifluorometano HCFC-22, deben estar certificados en buenas prácticas de refrigeración y poseer la credencial correspondiente emitida por [el] Fondo de Reconversión Industrial y Tecnológica (FONDOIN).

## Resolución N° 014

NORMAS PARA REGULAR Y CONTROLAR, LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, MANEJO Y USO DEL GAS REFRIGERANTE CLORODIFLUOROMETANO HCFC-22 (SUSTANCIA PURA)

### CAPÍTULO II DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y MANEJO DE SUSTANCIAS CLORODIFLUOROMETANO HCFC-22 (SUSTANCIA PURA)

#### SECCIÓN III (Debería ser la Sección II) DE LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN, VENTA, SERVICIOS DE INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS DE REFRIGERACIÓN QUE UTILICEN CLORODIFLUOROMETANO HCFC-22

**Artículo 27.** (Debería ser el Artículo 29) Las empresas de distribución, venta, regeneración, reciclado, recuperación y eliminación de las sustancias Clorodifluorometano HCFC-22 deben llevar un registro de todas las compras y ventas por sustancia, indicando fecha de la compra o de la venta, nombre de la sustancia, cantidades compradas o vendidas, nombre y cédula de identidad del comprador o vendedor, razón social, dirección y teléfono. Este registro estará bajo posesión y custodia de las empresas y estará disponible para su revisión por la autoridad competente, quien garantizará la confidencialidad de los datos allí contenidos.

**Artículo 28.** (Debería ser el Artículo 30) Las empresas de servicio que instalen, reparen o hagan mantenimiento de sistemas y equipos de refrigeración y aire acondicionada, que utilicen sustancias Clorodifluorometano HCFC-22, no podrán emitir intencionalmente dichas sustancias a la Atmósfera con motivo del trabajo realizado, ni por razones de entrenamiento ni demostraciones prácticas. Para cumplir con esta disposición deben disponer de un equipo de recuperación y personal que posea la certificación vigente en buenas prácticas.

### CAPÍTULO III DISPOSICIONES TÉCNICAS SOBRE EL MANEJO CLORODIFLUOROMETANO DE HCFC-22 (SUSTANCIA PURA)

#### SECCIÓN I Del envasado de Clorodifluorometano HCFC-22 (sustancia pura)

**Artículo 29.** (Debería ser el Artículo 31) Las sustancias Clorodifluorometano HCFC-22 a ser comercializadas en el país (en forma pura) para satisfacer el consumo nacional deben estar contenidas en cilindros desechables.

**Artículo 30.** (Debería ser el Artículo 32) Los cilindros desechables importados, deben cumplir con los requisitos establecidos en las Normas aplicables del país de origen, siempre y cuando las mismas estén basadas en requisitos iguales o equivalentes de las Normas del DOT, de la ISO, o de las Naciones Unidas.

**Artículo 31.** (Debería ser el Artículo 33) Se prohíbe la nacionalización de la sustancia Clorodifluorometano HCFC-22 que lleguen al país en cilindros desechables que estén alterados o modificados.

## Resolución N° 014

NORMAS PARA REGULAR Y CONTROLAR, LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, MANEJO Y USO DEL GAS REFRIGERANTE CLORODIFLUOROMETANO HCFC-22 (SUSTANCIA PURA)

### CAPÍTULO III DISPOSICIONES TÉCNICAS SOBRE EL MANEJO CLORODIFLUOROMETANO DE HCFC-22 (SUSTANCIA PURA)

#### SECCIÓN I Del envasado de Clorodifluorometano HCFC-22 (sustancia pura)

**Artículo 32.** (Debería ser el Artículo 34) Todos los recipientes que contengan sustancias Clorodifluorometano HCFC-22 deben cumplir con los estándares internacionales y la legislación ambiental que rige la materia.

**Artículo 33.** (Debería ser el Artículo 35) El trasvase o re-ensado de sustancias Clorodifluorometano HCFC-22 sólo se podrá realizar utilizando cilindros recargables, cumpliendo con las condiciones siguientes:

1. Se debe realizar por personal capacitado en Buenas Prácticas en Refrigeración.
2. Se debe verificar que el recipiente receptor este vacío.
3. No se debe exceder el 80% de la capacidad nominal del recipiente.
4. Se debe evitar en todo momento las emisiones a la atmósfera durante la actividad.

**Artículo 34.** (Debería ser el Artículo 36) Todos los recipientes que contengan Clorodifluorometano HCFC-22 deben poseer un rótulo adherido, visible y resistente, en castellano, con las siguientes palabras: “¡ADVERTENCIA! ESTA SUSTANCIA PRODUCE GRAVES DAÑOS AL AMBIENTE: DESTRUYE LA CAPA DE OZONO Y CONTRIBUYE AL CALENTAMIENTO GLOBAL. NO DEJE QUE SE ESCAPE A LA ATMÓSFERA”.

**Artículo 36.** (Debería ser el Artículo 37) Los recipientes que contengan sustancias puras o mezclas controladas regeneradas o recicladas de Clorodifluorometano HCFC-22, deben cumplir con lo establecido en la normativa técnica nacional y los estándares internacionales vigentes, así como ser etiquetadas con la indicación de:

1. Nombre del refrigerante
2. Recuperada “Regeneradas” o “Recicladas”
3. Identificación y N° RACDA del centro de regeneración o reciclado.

**Artículo 37.** (Debería ser el Artículo 38) Los recipientes de las sustancias Clorodifluorometano HCFC-22 deben ser almacenados en un espacio óptimo, fresco, sin riesgo a incendio, protegidos de la radiación solar y de cualquier fuente directa de calor, fijos en el suelo, para evitar posibles [accidentes]; asimismo, si el almacenamiento de la sustancia HCFC-22 es al aire libre, los cilindros deben ser resistentes a la intemperie y estar protegidos de la radiación solar. Siempre evitando daños al recipiente y su válvula, con una adecuada manipulación.

## Resolución N° 014

NORMAS PARA REGULAR Y CONTROLAR, LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, MANEJO Y USO DEL GAS REFRIGERANTE CLORODIFLUOROMETANO HCFC-22 (SUSTANCIA PURA)

### CAPÍTULO III DISPOSICIONES TÉCNICAS SOBRE EL MANEJO CLORODIFLUOROMETANO DE HCFC-22 (SUSTANCIA PURA)

#### SECCIÓN I Del envasado de Clorodifluorometano HCFC-22 (sustancia pura)

**Artículo 38.** (Debería ser el Artículo 39) Los recipientes de sustancias HCFC-22, una vez cumplida su vida útil, no podrán ser recargados y se manejarán como desechos peligrosos, conforme a lo establecido en la Ley sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos y en la normativa técnica nacional que rijan la materia.

#### SECCIÓN II DE LAS CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO, RECUPERACIÓN, RECICLAJE, REUTILIZACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE LA SUSTANCIA CLORODIFLUOROMETANO DE HCFC-22

**Artículo 38.** (Debería ser el Artículo 40) El almacenamiento de los recipientes que contienen Clorodifluorometano HCFC-22, así como los recipientes que contienen HCFC-22 recuperados, reciclados, regenerados, debe cumplir con las regulaciones contenidas en esta Resolución y en lo establecido en la normativa técnica nacional y en los estándares internacionales vigentes:

1. Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.
2. Ley sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos.
3. Norma COVENIN 5006:2018 Requisitos de Seguridad y Ambientales para Instalación, Operación, Mantenimiento, Reparación de Sistemas de Refrigeración, Recuperación, Reúso y Eliminación de los Fluidos Refrigerantes.
4. Norma COVENIN 5014:2021 Detección y control de fugas de refrigerantes en sistemas de refrigeración y climatización.
5. Norma COVENIN 5015:2021 Sustancias destinadas a ser usadas como refrigerantes.
6. Reglamentos Técnicos para la eficiencia energética de refrigeradores y aparatos de aire acondicionado.
7. Las Hojas de Datos de Seguridad del respectivo producto.
8. La evaluación de riesgo que se realice en la respectiva área de almacenamiento.
9. Cualquier otra norma COVENIN que se dicte en forma específica sobre la materia.

**Artículo 39.** (Debería ser el Artículo 41) La sustancia Clorodifluorometano HCFC-22 que se encuentre contenida en equipos que la utilicen como refrigerante debe ser recuperada antes de proceder al desmontaje o eliminación de los mismos.

**Artículo 40.** (Debería ser el Artículo 42) La recuperación, reciclaje y regeneración del Clorodifluorometano HCFC-22 solo podrá realizarse en condiciones de seguridad que garanticen el control de fugas o escapes al ambiente, cumpliendo con las condiciones siguientes:

[...]

## Resolución N° 014

NORMAS PARA REGULAR Y CONTROLAR, LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, MANEJO Y USO DEL GAS REFRIGERANTE CLORODIFLUOROMETANO HCFC-22 (SUSTANCIA PURA)

### CAPÍTULO III DISPOSICIONES TÉCNICAS SOBRE EL MANEJO CLORODIFLUOROMETANO DE HCFC-22 (SUSTANCIA PURA)

#### SECCIÓN II DE LAS CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO, RECUPERACIÓN, RECICLAJE, REUTILIZACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE LA SUSTANCIA CLORODIFLUOROMETANO DE HCFC-22

**Artículo 40.** (Debería ser el Artículo 42) [...]

1. La recuperación se realizará cumpliendo con los requisitos establecidos en la Norma COVENIN 5006:2018 Requisitos de Seguridad y Ambientales para Instalación, Operación, Mantenimiento, Reparación de Sistemas de Refrigeración, Recuperación, Reúso y Eliminación de los Fluidos Refrigerantes y en la norma COVENIN 5014:2021 Detección y control de fugas de refrigerantes en sistemas de refrigeración y climatización.
2. Se debe realizar por personal Certificado en Buenas Prácticas en Refrigeración.
3. En los casos de reciclaje y regeneración se debe cumplir con los niveles establecidos en la norma COVENIN 5015:2021 Sustancias destinadas a ser usadas como refrigerantes.
4. Normas internacionales (AHRI Standard 700. Standard of Specifications for Fluorocarbon Refrigerants, ISO 17584:2005. Refrigerant Properties).
5. En todas las actividades se cumplirá con la normativa aplicable en materia de seguridad y salud en el trabajo.
6. Ley sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos.
7. Las actividades de Recuperación, Reúso y Eliminación, debe ser realizada por empresas inscritas en el Registro de Actividades Capaces de Degradar el Ambiente (RACDA) y la Autorización como empresa manejadora de Sustancias, Materiales y Desechos peligrosos.

**Artículo 41.** (Debería ser el Artículo 43) Las sustancias Clorodifluorometano HCFC-22 que no reúnan las condiciones para ser recicladas o regeneradas se consideran desechos peligrosos, sujetos a las regulaciones específicas establecidas en las normas vigentes sobre la materia.

**Artículo 42.** (Debería ser el Artículo 44) El Clorodifluorometano HCFC-22 se destruirá únicamente mediante las tecnologías o procesos aprobados bajo el Protocolo de Montreal.

**Artículo 43.** (Deberías ser el Artículo 45) La disposición final o eliminación de las sustancias Clorodifluorometano HCFC-22 debe cumplir con las regulaciones contenidas en esta Resolución y las establecidas para el manejo de desechos peligrosos de acuerdo con la Ley sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos, y demás normativas aplicables.

## Resolución N° 014

NORMAS PARA REGULAR Y CONTROLAR, LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, MANEJO Y USO DEL GAS REFRIGERANTE CLORODIFLUOROMETANO HCFC-22 (SUSTANCIA PURA)

### CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**Artículo 44. (Debería ser el Artículo 46)** Queda prohibida la producción de la sustancia Clorodifluorometano HCFC-22 como sustancia pura y sus mezclas.

**Artículo 45. (Debería ser el Artículo 47)** La sustancia Clorodifluorometano HCFC-22 que se recuperen, regeneren y reciclen en el país para satisfacer la demanda en sustitución del producto nuevo, no serán contabilizadas a los fines de calcular el consumo país de SAO, ni estarán sujetas al plan de reducción establecido en los artículos 12 y 13, siempre que el manejo de las mismas se lleve a cabo de conformidad con la Ley sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos.

**Artículo 46. (Debería ser el Artículo 48)** Se prohíbe el almacenamiento de Clorodifluorometano HCFC-22 nuevo, recuperada, reciclada o regenerada en depósitos aduaneros de zona franca o de regímenes especiales, en caso de que se nacionalice esta sustancia en alguna aduana no autorizada, la misma debe notificar al ministerio con competencia ambiental con la finalidad de realizar las diligencias pertinentes.

**Artículo 47. (Debería ser el Artículo 49)** El Ministerio con competencia en materia ambiental llevará el registro estadístico de las sustancias Clorodifluorometano HCFC-22, importadas, exportadas, recuperadas, recicladas, regeneradas y destruidas en el país.

**Artículo 48. (Debería ser el Artículo 50)** Se prohíbe la exportación de Clorodifluorometano HCFC-22 recuperadas, recicladas o regeneradas en el país, la misma será usada solo para consumo nacional.

**Artículo 49. (Debería ser el Artículo 51)** El Ministerio con competencia en materia ambiental practicará las visitas, inspecciones y comprobaciones que sean necesarias para verificar el adecuado cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta resolución.

**Artículo 50. (Debería ser el Artículo 52)** Las empresas que excedan la cuota otorgada por la Autoridad Nacional Ambiental serán objeto de las sanciones establecidas en la ley.

**Artículo 51. (Debería ser el Artículo 53)** En Cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución, así como de los compromisos derivados del cumplimiento del Protocolo de Montreal, se prohíbe que las tecnologías que han sido sustituidas o reconvertidas vuelvan a usar sustancias HCFC-22.

**Artículo 52. (Debería ser el Artículo 54)** La autoridad competente en materia ambiental conjuntamente con otras autoridades del sector productivo crearán programas de incentivos para los usuarios que sustituyan el uso de sustancias HCFC-22 a tecnologías menos contaminantes.

**Artículo 53. (Debería ser el Artículo 55)** Esta resolución entrará en vigor a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

*Nos sentimos complacidos en ayudarlos y asesorarlos en temas tributarios, financieros y contables.  
Brindamos servicios profesionales de Auditoría, Impuestos, Consultoría y Outsourcing.  
Somos BDO Venezuela, Miembro de BDO International Limited, una Sociedad Civil de Profesionales Venezolanos*

**BDO Venezuela les recuerda que:**

El incumplimiento de las obligaciones tributarias en los plazos previstos en el Calendario de Sujetos Pasivos Especiales y demás disposiciones tributarias será sancionado conforme al Código Orgánico Tributario. Consulte con nuestros expertos sobre el servicio de revisión periódica de cumplimientos de deberes formales tributarios y evite los riesgos de contingencias tributarias por sanciones pecuniarias y medidas de cierre de establecimientos, ante un eventual procedimiento de fiscalización por parte de la Administración Tributaria.



## **AVISO IMPORTANTE**

Les recordamos que de acuerdo al artículo 9 de la Providencia Administrativa SNAT/2013/0048 que regula el Registro Único De Información Fiscal (RIF), el Comprobante Digital del Registro Único de Información Fiscal (RIF) tiene una vigencia de tres (3) años contados a partir de la fecha de emisión y que su renovación deberá realizarse en un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles después de su vencimiento.

No actualizar el RIF dentro de los plazos establecidos, constituye un incumplimiento al deber formal establecido en el numeral 4 del artículo 100 del COT, que será sancionado con multa de cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la Moneda de Mayor Valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) y 5 días continuos de clausura del establecimiento comercial. Cuando los ilícitos formales, sean cometidos por sujetos calificados como especiales por la Administración Tributaria, las sanciones pecuniarias aplicables serán aumentadas en un doscientos por ciento (200%), según artículo 108 del COT.

**CONSULTE A NUESTROS ASESORES**



*Construimos relaciones duraderas por ello nuestro compromiso es brindar un servicio excepcional al cliente. Contáctanos.*

**José G. Perales S.**  
Socio de Auditoría / Managing Partner  
[jperales@bdo.com.ve](mailto:jperales@bdo.com.ve)

**José J. Martínez P.**  
Socio de Auditoría /  
ILP (International Liaison Partner)  
[jmartinez@bdo.com.ve](mailto:jmartinez@bdo.com.ve)

**Víctor E. Aular B.**  
Socio de Consultoría  
[veaular@bdo.com.ve](mailto:veaular@bdo.com.ve)

**Helí S. Chirino H.**  
Socio de Auditoría  
[hchirino@bdo.com.ve](mailto:hchirino@bdo.com.ve)

**Lenin J. Fuentes D.**  
Socio de Auditoría  
[lfuentes@bdo.com.ve](mailto:lfuentes@bdo.com.ve)

**Edgar A. Osuna D.**  
Socio de Impuestos  
[eosuna@bdo.com.ve](mailto:eosuna@bdo.com.ve)

**Dinora Espana**  
Directora de BSO  
[despana@bdo.com.ve](mailto:despana@bdo.com.ve)

BDO Martínez, Perales & Asociados, una sociedad civil de personas venezolanas, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas.

BDO International, una red global de firmas de auditoría denominadas Firmas Miembro, cada una de las cuales constituye una entidad jurídica independiente en su país. La coordinación de la red está a cargo de BDO Global Coordination B.V., constituida en Holanda por medio del estatuto social radicado en Eindhoven (registro número 33205251) y oficinas en Boulevard de la Woluwe 60, 1200 Bruselas, Bélgica, sede de la International Executive Office.

## Nuestras Oficinas

**CARACAS.** Av. Blandín, C.C. Mata de Coco, Piso 3, Oficina E-3, La Castellana, Chacao, Zona Postal 1060, Caracas, Venezuela. Teléfono +58 212 2640637.

**VALENCIA.** Av. Juan Uslar c/c Av. Carabobo, Centro Corporativo La Viña Plaza, Nivel 4. Ofic. 20, Urb. La Viña, Valencia Estado Carabobo, Zona Postal 2001, Venezuela. Teléfonos +58 241 613 9069 / 9066 / 9067.

[WWW.BDO.COM.VE](http://WWW.BDO.COM.VE)

[WWW.BDOINTERNATIONAL.COM](http://WWW.BDOINTERNATIONAL.COM)

